

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 284

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 227 Bis.- Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbé, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbé, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.- Presidente.- Dip. Valentín González Bautista.- Secretarios.- Dip. Óscar García Rosas.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Dip. Rosa María Pineda Campos.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de julio de 2021.-**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.-RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LX Legislatura del Estado de México y una leyenda, que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

Toluca de Lerdo, México a __ de agosto de 2021.

CC. DIPUTADOS INTREGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTES.

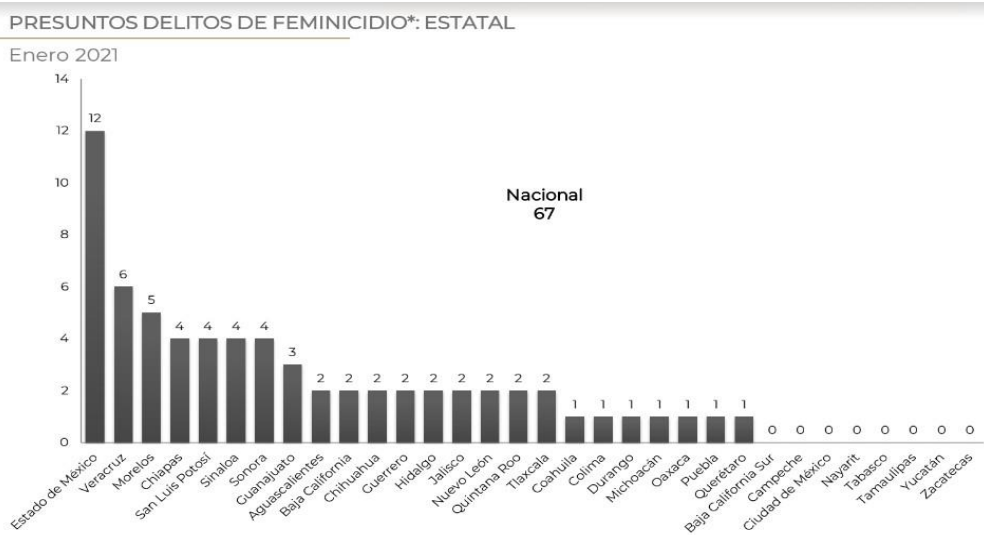
En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 353 del Código Penal del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres es ejemplificada de diversas maneras; la discriminación, el repudio o el odio hacia ellas, entre muchos otros actos que vilipendian a la mujer, tienen su génesis en el sector público, privado, de impartición y procuración de justicia o hasta en las mismas instancias que se encargan de garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En El Estado de México desde el año pasado ha sido sujeto de una incesante ola de violencia en contra de la mujer, bajo el tipo penal de feminicidio, en enero del 2020, se habían registrado 5 casos de tan reprochable delito de acuerdo al semáforo delictivo¹ y el comparativo con el mismo mes respecto del 2021, se registran 12 casos².

Por otra parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública³, en su informe sobre violencia contra las mujeres, con corte al 31 de enero de 2021, registra 67 casos a nivel nacional, dándole el primer lugar al Estado de México, con los ya dichos 12 casos, el mismo Secretariado en el año 2020, contabilizo 150 casos.



1 <http://edomex.semaforo.com.mx/>
 2 Ídem
 3 https://drive.google.com/file/d/1sXSQU6yy7r502TAFM_fW7mIVhGZleVsm/view

Nos encontramos ante un mayúsculo problema que no sólo conlleva el sufrimiento de la familia de saber la pérdida de un ser querido, en algunos casos niños que se quedan en situación de orfandad, sino que también, la poca falta de sensibilidad con la que las investigaciones son llevadas a cabo lastima a las familias y la memoria de las víctimas

Lamentablemente en nuestro país y Estado, se han suscitado casos en los que se filtran imágenes de las víctimas de feminicidio, promoviendo una cultura de violencia institucional que vulnera los derechos y la dignidad de las víctimas.

A propósito de ello, el caso de Ingrid Escamilla, víctima de feminicidio en Febrero del 2020, trajo consigo indignación de la sociedad entera, pues circularon fotografías de su cuerpo desmembrado en redes sociales y en periódicos oficiales, reflejo del incorrecto tratamiento de las evidencias por parte de los servidores públicos que atendieron el caso, en donde se investigó a seis agentes tras la filtración de las imágenes, sin tener una resolución.

Como legisladores, tenemos la responsabilidad de otorgar los instrumentos y mecanismos necesarios que permitan desarrollar una debida diligencia durante las investigaciones, evitando, fundamentalmente, la revictimización, el morbo y la burla de quienes ya han sido despojadas de la vida, pero también de las familias.

La circulación y/o divulgación de la información, especialmente a lo que a las evidencias refiere, constituye una lesión irreparable a la dignidad de las personas y de la memoria de las víctimas, por lo existe la necesidad de evitar las filtraciones ya que, de no ser así, se estaría espectacularizando el feminicidio, incitando al entretenimiento y agravamiento del daño, además de promover y normalizar la violencia en contra de las mujeres.

Las autoridades deben realizar sus labores atendiendo al enfoque de perspectiva de género y así, garantizar el acceso a la justicia; cualquier contenido que muestre datos personales o haga alusión a elementos propios de las investigaciones y que vulnere a las víctimas, debe ser resguardado y utilizado únicamente para cumplir sus fines.

Por lo antes expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 353 del Código Penal del Estado de México. con el objetivo de que ningún servidor público que se encuentre en el área de la procuración y administración de justicia, difunda, entregue, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, reproduzca, comercialice, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos.

ATENTAMENTE.- GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ.- RÚBRICA.- DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR.- RÚBRICA.- DIP. CALUDIA GONZÁLEZ CERON.- RÚBRICA.

Al margen Escudo de la LX Legislatura del Estado de México y una leyenda, que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario: Morena, Dip. Beatriz García Villegas.

Toluca, México, a de abril de 2021.

**DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

Diputada Beatriz García Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del partido Morena en la LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, primer párrafo, 38, fracción I, 79 y 81, de la Ley Orgánica y 68 del Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 353 del Código Penal del Estado de México, sobre los Delitos Cometidos por las y los Servidores Públicos de la Procuración y Administración de Justicia, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Ante la impunidad, corrupción y las malas prácticas internas y externas que han imperado durante los últimos años en los sistemas de procuración y administración de justicia de nuestro estado, mucho se ha documentado y opinado sobre los actos injustificados e infundados cometidos por parte de las y los servidores públicos. Acciones que han logrado trascender o materializarse en diversas violaciones a los derechos humanos de las partes que conforman el desarrollo de algún proceso penal encauzado, produciendo afectaciones colaterales de diversa índole, principalmente daños sobre las víctimas.

A propósito de estos ejercicios indebidos e incurridos, una práctica reiterativa cometida por parte de las y los servidores públicos que integran particularmente el sistema de procuración de justicia, ha sido la filtración de toda clase de contenido o información que guarda vinculación con alguna de las etapas del procedimiento penal. Práctica que se realiza con recurrencia durante el desarrollo de la primera etapa de este procedimiento, “la investigación”, así como a partir del momento en que las y los encargados comienzan a integrar la cadena de custodia en el lugar del suceso, sitio del hecho o del hallazgo, siendo las autoridades policiales en sus calidades de primeros respondientes quienes en colaboración y coordinación con las y los agentes ministeriales, así como con el auxilio de las y los peritos competentes, se ven obligadas y obligados a revisar, levantar, embalar, rotular, sellar y trasladar cualquier clase de evidencia sin mayor premura a los laboratorios correspondientes.

Sin embargo, el contenido que precede en los párrafos anteriores no es óbice para que diversas y diversos servidores públicos del sistema de procuración de justicia y administración de justicia en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones, incumplan con sus obligaciones legales para obtener con posterioridad alguna ventaja o contraprestación de naturaleza económica, con base en la transferencia de información o evidencia en favor de terceros o de cualquier persona que resulte interesada en el uso adverso de datos o de elementos probatorios. Tal y como ocurrió recientemente en la Ciudad de México.

Respecto de un caso muy particular que causó indignación en la ciudadanía, particularmente sobre las mujeres quienes expresaron su descontento social a la luz de la opinión pública mediante diversas publicaciones en las redes digitales por el acontecimiento que le había ocurrido a la joven “Ingrid”, víctima del delito de feminicidio.

No obstante, a la brevedad de la muerte de Ingrid, se suscitó un acto de filtración por parte de las autoridades competentes, quienes compartieron algunas imágenes del cadáver de la víctima con dos diarios mexicanos, conculcando de esta forma “los principios de no criminalización, máxima protección y de victimización secundaria”. Principios que, de conformidad con la Ley General de Víctimas, radican en:

- No criminalización: El deber de las autoridades de no agravar el sufrimiento de la víctima, ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncia.
- Máxima protección: Todas las autoridades de los órdenes de gobierno deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.
- Victimización Secundaria: es la obligación que tienen las autoridades competentes sobre no poder negar a ninguna persona la calidad de víctima por sus características y condiciones particulares. Además, el Estado no podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven la situación de la víctima, por lo que también se encontrará impedido para establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de derechos de las víctimas, por lo que la misma entidad jurídica y política de la sociedad por conducto de la actuación de sus servidoras y servidores públicos tampoco deberán exponer al sufrimiento de un nuevo daño a cualquier víctima.

Necesario enfatizar que las y los servidores públicos que compartieron estas imágenes actuaron de manera pernicioso, al igual que los medios de comunicación por la poca ética profesional que hicieron constatar al compartir, difundir y publicar las imágenes del cuerpo de la joven Ingrid, apenas un día después de haber sido privada de la vida por parte de su pareja sentimental.

Así que con estas acciones se puede deducir que subyacieron una serie de vulneraciones a los distintos derechos de Ingrid en su calidad de víctima directa y de sus familiares en su carácter conjunto de víctimas indirectas, sin eludir las posibles afectaciones que se efectuaron sobre los derechos del propio imputado.

Cabe mencionar que tiempo después, distintas especialistas esgrimieron comentarios sobre la existencia de una revictimización y violación a la dignidad de la joven Ingrid, a causa del actuar inoportuno de las autoridades de procuración de justicia y de los diferentes medios de comunicación que difundieron y publicaron tales imágenes en sus distintos

ejemplares. Por lo que, de lo anteriormente expresado, es relevante subrayar que la revictimización se encuentra fundamentada en el principio de “victimización secundaria”, el cual queda constreñido en los términos siguientes.

“El conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida”.¹

Ante lo acontecido con la joven Ingrid, ulteriormente las autoridades competentes de la Ciudad de México iniciaron con diversas investigaciones pertinentes para sancionar la actuación antijurídica de seis posibles servidores públicos que se vieron involucrados en los actos de filtración de las imágenes del cadáver de la joven capitalina.

Sin lugar a dudas, el caso aludido es simbólico en nuestro país, puesto que exhibió el actuar recurrente e indebido de las autoridades que se encargan de la procuración de justicia, demostrando que los actos de filtración inciden sobre los derechos de las partes sometidas a un proceso penal, y particularmente sobre los derechos de las víctimas, específicamente cuando se trata de alguna mujer, niña, adolescente o adulta mayor, y más aún cuando cualquiera de ellas son víctimas de algún delito de feminicidio, ya que el hecho de exhibir el cadáver mediante imágenes en algún medio de difusión y comunicación, produce una victimización secundaria que agrava y expone un daño tanto a la víctima directa como a las indirectas.

Tales violaciones a los derechos de las partes, que surgen como consecuencia de los actos de filtración por parte de las autoridades competentes, son muy frecuentes en la operación del sistema de justicia penal acusatorio, y nuestro Estado de México no una excepción.

Generalmente las violaciones a los derechos que pueden resentir las partes involucradas en algún proceso penal, al igual que las conculcaciones a los principios del procedimiento penal, de manera enunciativa mas no limitativa, son las subsecuentes:

1. Violación al derecho y al principio del debido proceso de ambas partes, previsto principalmente en los artículos 14, 16 y 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, 8o y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos . -Pacto de San José. -.
2. Violación al derecho y al principio de presunción de inocencia del imputado, previsto principalmente en los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -Pacto de San José. -.
3. Violación al derecho a la intimidad de cualquiera de las partes, previsto principalmente en los artículos 7o y 16. -no reconocidos de manera expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración General de la Organización de las Naciones Unidas. -ONU. -, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Violación al derecho a la privacidad de cualquier de las partes, regulado principalmente en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -Pacto de San José. -.
5. Violación al respeto sobre la dignidad de ambas partes, regulado principalmente en los artículos 1o párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -Pacto de San José. -.
6. Violación al derecho de las víctimas para ser tratadas con humanidad, regulado principalmente los artículos 20 apartado C.-fracciones I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción V de la Ley General de Víctimas, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones

¹ Primera Sala de la SCJN, “Menor de Edad Víctima del Delito. El Deber de Protección de los Juzgadores Implica Salvaguardarlo de Todo Tipo de Revictimización y Discriminación . -Aislada, Constitucional/Penal. -”, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, p. 261.

7. Violación a la igualdad y trato digno de cualquiera de las partes, dispuesto principalmente en los artículos 1o párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. -*Pacto de San José*. -, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, en los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.
8. Violación a la honra de cualquiera de las partes, dispuesto principalmente en los artículos 6o . -no reconocido de manera expresa.-de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, V de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 17.1 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, 11.1 y 11.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* . -*Pacto de San José*. -.
9. Violación del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, establecido en los artículos 3, 4 inciso b.-de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”*, 5 fracción IV, V, VI, 6 fracción VI, 18, 19 y 20 de la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Sobre esta clase de violación al derecho humano de las mujeres a *vivir una vida libre de violencia*, podemos agregar que existe la actualización de un tipo de violencia concreto, cuando las y los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia llevan a cabo estas acciones de filtración de cualquier evidencia relacionada con el proceso penal en agravio de una adulta mayor, mujer, niña o adolescente, puesto que estaríamos ante un tema de “violencia institucional”, entendida como toda acción u omisión realizada en una institución que perjudique o viole los derechos de cualquier mujer.²

Asimismo, la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, establece como violencia institucional, “a los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos. -CNDH.-en su documento intitulado “*Cartilla de Violencia Institucional Contra las Mujeres*”, cuestiona, ¿quién puede ejercer la violencia institucional? A lo que responde de manera concisa:

“La Policía, el Ministerio Público, los Jueces y los Magistrados de los Tribunales, las autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad por acciones u omisiones que violenten tus derechos y/o atenten contra tu dignidad e integridad personal y familiar.”³

Con la presentación de esta iniciativa pretendemos incluir dentro de la legislación del Estado de México un tipo penal que asista y sea operado para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia contra la mujer, la cual generalmente tiene la calidad de víctima en el procedimiento penal. Asimismo, buscamos inhibir y reducir en gran medida los actos de filtración por parte de las y los servidores públicos que han provocado en distintos casos “una revictimización en contra de las mujeres, así como afectaciones a las distintas víctimas de cualquier delito”.

Además, en congruencia con el principio de “enfoque diferencial y especializado”⁴, hacemos el reconocimiento de que existen grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad en el Estado de México, que por contar con características asimétricas, desigualdades, inequidades y necesidades diferentes por razones de edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, condiciones sociales y de salud diferentes, necesitan de una mayor tutela efectiva para la protección de sus derechos en su calidad de víctimas o imputados durante el desarrollo de cualquier proceso

² HELENA CHACÓN, Ana, “*Violencia Institucional. Estrategias y Lineamientos para Enfrentar y Eliminar la Violencia contra las Mujeres y la Inseguridad en las Instituciones Policiales*”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos . -IIDH. -, San José, Costa Rica, 2011, p. 97. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28391.pdf>

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos . -CNDH.-, “*Cartilla de Violencia Institucional contra las Mujeres: Alto a la Violencia*”, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, Ciudad de México, Julio, 2018, p. 7. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/1_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

⁴ Organización de las Naciones Unidas . -ONU. -, “*¿Qué es el enfoque diferencial y especializado?: Defiende los Derechos Humanos*”; disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>

penal. Por lo que en congruencia con el contenido del artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la *Constitución Federal*, refrendamos nuestro compromiso para que desde el marco del derecho penal se les pueda dotar de medidas de prevención y de seguridad jurídica congruentes, sancionando con mayor severidad a aquellas y aquellos servidores públicos, así como a las personas que en ejercicio de funciones auxiliares o coadyuvantes en los sistemas de procuración y administración de justicia, ejerzan actos de filtración en agravio de cualquiera de estos grupos, al momento de transferir todo tipo de evidencia o información del procedimiento penal en favor de un tercero.

Cabe mencionar que algunas personas que pertenecen a estos grupos en situación de vulnerabilidad son: Niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, periodistas, defensoras o defensores de derechos humanos, personas indígenas, miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, personas en estado de reclusión, adultas o adultos mayores, personas en situación de calle o en extrema pobreza, entre otras.

Por otro lado, no podemos olvidar que todas y todos los servidores públicos del Estado mexicano tienen el deber de cumplir con una serie de principios y directrices, en razón del desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que todas y todos los servidores públicos que integren los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestra entidad federativa, están sujetos a:

- I. Cumplir con una serie de disposiciones normativas que regulan el ejercicio de sus facultades, permitiendo el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto
- II. Actuar de forma ética y responsable;
- III. Conducirse con rectitud, sin pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, favoreciendo a terceros, ni tampoco buscando la aceptación de compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios, regalos de cualquier persona física o colectiva;
- IV. Satisfacer el interés superior de las necesidades de la colectividad por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y al bienestar de la población;
- V. No permitir que las influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus atribuciones de manera objetiva;
- VI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VII. Abstenerse de cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado Mexicano; y

Entre otras obligaciones.⁵

Ratificamos nuestro compromiso con las mujeres mexiquenses, con los grupos en situación de vulnerabilidad y con el sistema de justicia penal, por lo que sabemos que esta Iniciativa con Proyecto de Decreto contribuirá y favorecerá por igual, de acuerdo a su correcta instrumentación por parte de las y los operadores jurídicos, siendo el **objeto y finalidad** de la misma “la prevención y garantía de los derechos de las partes dentro del procedimiento penal acusatorio en el Estado de México”.

Finalmente demostramos nuestra coherencia y conciencia social con la presentación de esta iniciativa, logrando atender al objeto del proceso penal, legislando en favor del esclarecimiento de los hechos, velando por la protección que merece tener cualquier persona inocente y procurando que el culpable no quede impune y que cualquier daño que sea ocasionado por el o los delitos cometidos, sean reparados de forma íntegra.

ATENTAMENTE.-BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.-DIPUTADA PRESENTANTE.-POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.-DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA.-RÚBRICA.- DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.-DIP ALICIA MERCADO MORENO. -RÚBRICA.-DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.-DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.-RÚBRICA.-DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS.-RÚBRICA.-DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA.-RÚBRICA.-DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.-RÚBRICA.-DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ.-RÚBRICA.-DIP. ELBA ALDANA DUARTE.-RÚBRICA.-DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.-RÚBRICA.-DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.-RÚBRICA.-DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ. -RÚBRICA.-DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL.-RÚBRICA.-DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.-RÚBRICA.-DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME.-RÚBRICA.-DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ.-RÚBRICA.-DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO. -RÚBRICA.-DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.-RÚBRICA.-DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES.-RÚBRICA.-DIP. LILIANA GOLLAS TREJO.-RÚBRICA.-DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.-RÚBRICA.-DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS.-RÚBRICA.-DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO.-RÚBRICA.-DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.-RÚBRICA.-DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.-DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.-DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ.-RÚBRICA.-DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER. -RÚBRICA.-DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.-RÚBRICA.-DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO.-RÚBRICA.-DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.-RÚBRICA.-DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS.-RÚBRICA.-DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA. -RÚBRICA.-DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES.-RÚBRICA.-DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ.-RÚBRICA.-DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ.-RÚBRICA.

⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 6 y 7.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios, artículos 6 y 7

Al margen Escudo de la LX Legislatura del Estado de México y una leyenda, que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Diputada Liliana Gollas Trejo, Presidenta de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Tránsito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de marzo del 2021.

**DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DIPUTADA LILIANA GOLLAS TREJO, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79, 80, 81 y de más relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, someto a la consideración de esta Honorable LX Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 166 Ter y se adiciona un artículo 166 Quater al Código Penal del Estado de México, para establecer como tipo penal el delito de revelación o difusión indebida de imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite, así como para establecer como agravantes cuando sea cometido en perjuicio de niñas, adolescentes o mujeres y cuando sea cometido por servidores públicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, con los avatares histórico políticos que todos conocemos los padres de la patria crearon nuestra organización social, nuestro estado nación mexicano, nuestro orden fundamental, mismo que se manifiesta materialmente en nuestra Constitución Política cuyo fundamento filosófico, al margen de cualquier ideología política, es la persona humana con el fin de la superación, evolución, felicidad y libertad, esta libertad que no se refiere únicamente a la libertad psicológica, sino a la actuación ilimitada de la voluntad del ser.

Esta filosofía claramente la podemos confirmar en la lectura del Título Primero, Capítulo Primero, "De los Derechos Humanos y sus Garantías" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. En este orden de ideas, el ideal y desde luego la principal función del estado como organización política social, radica en la protección del ser humano, de su libertad de ser y la protección de bienes necesarios para poder trascender en lo individual y en lo colectivo.

Para poder cumplir con el propósito y fin nuestro estado necesita del derecho penal que es la confirmación y garantía del orden establecido por nosotros mismos como seres humanos libres y organizados, en otras palabras, la libertad que tenemos de ser, se confirma con el compromiso social que asumimos todos con el todo para trascender y que se manifiesta con el orden constitucional.

El ciudadano es el hombre, el ser humano, individuo. -hombre o mujer.- que pertenece al grupo social estructurado políticamente; la Sociedad es la manifestación material de la memoria y las ideas de todos quienes con intereses, objetivos y aspiraciones comunes estamos pensando y queremos saber en un momento histórico determinado. El Derecho Penal es el encargado del control, protección, estabilización y seguridad del sistema social, lo que se manifiesta en el proceso mismo de creación de la norma penal con la que advierte cuáles son los comportamientos que no está dispuesto a tolerar, para la solución de los conflictos sociales. Los derechos humanos se contienen y agotan en el derecho penal Luego entonces, así como el sistema de derecho constitucional es reflejo de una realidad político social, también el sistema de derecho penal, como medio de estabilización y protección de la sociedad constituye un tema de enorme importancia para la concepción, preparación y conducción de toda actividad política, que tiene como fin, crear primero, para después estructurar organizar y ordenar la vida interior del Estado.

El sistema de derecho penal contiene una parte sustantiva y una parte adjetiva, la parte sustantiva es el espíritu, si se nos permite la expresión, el cual acciona y también se manifiesta por medio de los intereses, aspiraciones y objetivos nacionales, y la parte adjetiva es la materialización de ese espíritu penal en la realidad, que tiene como contenido y fin la aplicación de la ley y la materialización de la justicia, lo que desde luego debe cumplir con los intereses, aspiraciones y objetivos nacionales para la estabilización y protección del sistema de estado nación.

Ahora bien, como se mencionó el sistema de derecho penal materializa lo que en el sistema político social del estado debe ser y lo que no debe ser, esta concreción sustantiva reiteramos estabiliza el sistema, garantiza su viabilidad y desde luego garantiza su seguridad en el dicho y con el derecho procedimental lo confirma en el hecho.

La importancia del derecho penal radica en que el derecho penal construye normativamente hablando tipos penales que cumplen una función motivadora, seleccionadora y de garantía del sistema de derecho, constitucional primero y del propio sistema penal después, aunado a que protege los bienes que consideramos importantes de acuerdo a nuestros intereses, aspiraciones y objetivos, lo que da permanencia y confirmación al propio sistema desde abajo hasta arriba La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º, Párrafo Tercero, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio general en el artículo 20, apartado "A", Fracción Primera, que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. En este orden de ideas todos los servidores públicos tienen la obligación de proteger a las víctimas del delito.

OBJETO Y UTILIDAD DE LA INICIATIVA

De manera general, la presente iniciativa encuentra tres objetos primordiales, que son:

- 1.-Establecer un tipo penal autónomo que establezca previsión de sanciones para las personas que de manera indebida revelen o difundan imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite
2. Instituir agravantes para los casos en los cuales la información difundida o revelada constituye una posible lesión a la dignidad o a la memoria de las víctimas directas o indirectas de un hecho con apariencia de delito.
3. Fortalecer la protección legal a los derechos de las víctimas.
- 4.-Combatir la violencia mediática de género.

Al ser una propuesta que de su contenido se interpreta que está dirigida a proteger niñas, adolescentes y mujeres, se analiza la constitucionalidad de la misma en el sentido de los derechos humanos de igualdad entre mujeres y hombres, así como el de no discriminación, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que la calidad de sujeto activo en el delito en estudio no esté dirigida a un género específico.

Por lo que se considera que la propuesta no trasgrede los artículos 4° constitucional, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que tiene una aportación importante de protección a las mujeres sin que para ello se violenten los principios de igualdad y de no discriminación.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA INICIATIVA

El proyecto de iniciativa que se propone encuentra su sustento legal en los artículos 1, 4, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; las recomendaciones generales 19 . -1992.-, 23. -16" período de sesiones, 1997.-y 35. -2017. -, y su evaluación y recomendaciones al Estado Mexicano, en ocasión del Noveno Examen Periódico que tuvo lugar en 2018, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. -CEDAW, por sus siglas en inglés. -; 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, " Belém Do Para".

Por lo tanto, la presente iniciativa constituye un pilar fundamental para la protección de las víctimas del delito, que atienda efectivamente a las expectativas sociales y se ajuste a los lineamientos propios del Estado Democrático de Derecho.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, el proyecto de decreto adjunto, para que de estimarlo correcto se aprueben en sus términos.

ATENTAMENTE DIP. LILIANA GOLLAS TREJO.-PRESIDENTA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO PRESENTANTE.-RÚBRICA.-POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.-DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA.-RÚBRICA.-DIP. ALFREDO GONZÁLEZ.-RÚBRICA.-DIP. ALICIA MERCADO MORENO.-RÚBRICA.-DIP. ANAÍ MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.-DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.-RÚBRICA.-DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.-RÚBRICA.-DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA.-RÚBRICA.-DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS.-RÚBRICA.-DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ.-RÚBRICA.-DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA. -RÚBRICA.-DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.-RÚBRICA.-DIP. ELBA ALDANA DUARTE.-RÚBRICA. -DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.-RÚBRICA. -DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.-RÚBRICA.-DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.-RÚBRICA.-DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL.-RÚBRICA.-DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ. -RÚBRICA.-DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME.-RÚBRICA.-DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.-RÚBRICA.-DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.-RÚBRICA. -DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS.-RÚBRICA.-DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORAL.-RÚBRICA.-DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.-RÚBRICA.-DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.-RÚBRICA.-DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.-DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO.-RÚBRICA.-DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.-RÚBRICA.-DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.-DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO.-RÚBRICA.-DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ.-RÚBRICA.-DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS. -RÚBRICA.-DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.-RÚBRICA.-DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES.-RÚBRICA.-DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.-RÚBRICA. -DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ.-RÚBRICA.-DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.-RÚBRICA.-DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ.-RÚBRICA.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 16 de marzo de 2021

**DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada María Lorena Marín Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 2.1 del Código Civil del Estado de México, la personalidad se extingue con la muerte, también lo es, que con la finalidad de respetar la voluntad de las personas fallecidas, el legislador estatal ha diseñado un esquema jurídico de protección "*post mortem*" esencialmente sobre sus derechos patrimoniales. Esto es así, porque las disposiciones jurídicas que sobrevienen a la muerte de una persona, tienen el objetivo de protegerles y respetarles su reputación, su estima personal, su prestigio, sus creencias, sus intereses, sus deseos, su honor y su dignidad.

Ejemplos de lo anterior pueden ser identificados en el ámbito civil, tal es el caso de las instituciones jurídicas que regulan los aspectos relativos a las sucesiones y las relacionadas con la donación de órganos; sin embargo, también es posible identificar otros en la esfera de lo penal, me refiero a lo establecido en los artículos 224, 225, 226 y 227 del Código Penal del Estado de México, que describen una serie de conductas que atentan en contra del derecho que tienen los muertos a que se les respete, así como diversas acciones que violentan las leyes de inhumación y exhumación.

Lo expresado hasta aquí tiene su origen en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal y 5º de la particular del Estado, que establecen la prohibición de toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Cabe destacar, que de forma adicional, el artículo 6º de la Constitución Local también protege el crédito, el prestigio y el honor de los habitantes del Estado de México.

En ese sentido, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, es consustancial a la existencia de un Estado de Derecho, en el que la dignidad humana es el presupuesto del cual se desprenden las libertades fundamentales.

Lo anterior, por una parte, se traduce en libertades de las personas y por otra, en la obligación que tienen las autoridades de brindar instrumentos, políticas y normas que hagan realidad al acceso a dichas prerrogativas.

Por ello, la dignidad es un derecho humano que debe ser garantizado en todo momento, pues es por sí, la base del respeto a los derechos fundamentales.

Para ilustrar mejor lo referido, citaremos la jurisprudencia número 160869 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO, que enuncia que: "La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna."

Lo dicho hasta aquí, supone la importancia de garantizar la dignidad humana en nuestros ordenamientos jurídicos. Sin embargo y desde nuestra percepción, progresivamente ésta debe lograr otros alcances y no sólo ser garantizada a lo largo de la vida, sino también debe ser protegida después de ella.

En tal virtud, esta propuesta se apoya en la idea de reconocer el concepto de la dignidad póstuma a las personas fallecidas, pues hacerlo, conlleva también el reconocimiento de ciertos derechos; sobre todo, los relativos al tratamiento de su cadáver o restos de él.

Ciertamente, una parte de esa protección corresponde al tratamiento de los cuerpos sin vida, especialmente de los que se encuentran relacionados con accidentes o hechos violentos, el cual debe realizarse siempre con respeto y dignidad.

Al respecto y de manera semejante a la "Bioética", como disciplina que se encarga de promover los aspectos éticos entre el actuar del ser humano con respecto a la vida y los restantes seres vivos, surge la "Necroética", como una disciplina que "considera las relaciones afectivas y simbólicas en torno al cadáver, así como el valor intrínseco de los cuerpos y sus componentes anatómicos, histológicos y aún genéticos, como extensión de la dignidad humana, la cual no claudica con el término de la vida".

En ese sentido, en nuestro país, el trato digno hacia los cadáveres tiene sustento en el Capítulo V del Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, particularmente respecto del artículo 346 que dispone en su contenido que: "Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración".

Acorde con esa disposición, el artículo 224 del Código Penal de la Entidad, describe diferentes conductas que son susceptibles de ser sancionadas y que atentan en contra del respeto a los muertos, así como de las leyes de inhumación y exhumación.

Sin embargo y a pesar de la existencia de diferentes disposiciones jurídicas tanto nacionales como estatales que buscan asegurar un trato respetuoso y digno a los cadáveres, es común encontrar imágenes, sobre todo, en diferentes plataformas digitales que demuestran lo contrario.

Ciertamente, las tecnologías de la Información y la Comunicación.-TICs.-, representan una herramienta de gran utilidad bajo las exigencias del mundo actual, pues nos ayudan a mantener una comunicación más cercana con las personas. Gracias a ellas, es posible recibir, compartir y difundir información en segundos, sin mayores restricciones que la capacidad del dispositivo electrónico o el fuero interno de cada persona.

Precisamente, su inmediatez, su facilidad y la falta de restricciones, han originado una serie de conductas novedosas que han vulnerado la esfera de derechos de terceras personas. Tal es el caso, de la difusión de imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico, sin el consentimiento de quien debe otorgarlo, o más aún, la coacción para producir esos contenidos.

Justamente, ese tipo de conductas han obligado al legislador a la realización de adecuaciones normativas con el fin de persuadir la comisión de dichas acciones lesivas, castigar a quienes las cometen y reparar el daño a sus víctimas.

No obstante, también existen otro tipo de conductas que lesionan a la sociedad, pero que aún no han sido tipificadas como delitos y por lo tanto, no pueden ser sancionadas; tal circunstancia, provoca que cada vez y con mayor normalidad se susciten este tipo de acciones; me refiero a la exposición a través de diferentes plataformas digitales de cadáveres, restos humanos o lesiones graves en el cuerpo humano.

Lo anterior nos permite visibilizar un problema, el cual radica especialmente en la falta de respeto que se tiene hacia los cadáveres y restos humanos, pues la difusión de ese tipo de contenidos, afecta la dignidad post mortem; constituyendo así una nueva forma de vulnerar el respeto a los muertos.

Ese tipo de acciones son especialmente lesivas para la sociedad, no sólo por el contenido de las imágenes, especialmente los son, porque en la mayoría de las veces son recabadas y compartidas por personas que están al servicio de la sociedad, me refiero a los servidores públicos y otras personas que brindan apoyo a la ciudadanía.

En este mismo contexto, debemos aclarar que no se pretende sancionar a medios de comunicación y difusión que tomen fotografías del lugar de los hechos donde haya personas muertas, el trabajo periodístico es de carácter profesional y no pretendemos restringir el derecho humano a la libertad de expresión y la garantía de acceso a la información. Somos conscientes que el trabajo periodístico es una función importante en todo estado democrático y la labor informativa de periodistas debe ser garantizada por nuestros marcos normativos, sin ningún perjuicio.

Ahora bien, realizando un ejercicio de derecho comparado, es de observarse que ante el despliegue de ese tipo de conductas, entidades como Veracruz en 2019, así como Colima y la Ciudad de México en 2020, aprobaron diversas reformas en sus legislaciones penales.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene el objetivo de modificar la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo, por una que permita precisar con mayor claridad el bien jurídico tutelado, así como el de sancionar a quien por cualquier medio comparta, difunda o comercialice imágenes, videos y en general cualquier, contenido audiovisual en el que aparezcan cadáveres o restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una Institución de naturaleza forense, sin estar legalmente autorizado para ello.

De aprobarse esta modificación al Código Penal, garantizaremos que a los mexiquenses se les respete su dignidad después de fallecidos, pues su aprobación representaría un avance significativo en la protección de la dignidad post mortem en el Estado de México.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México.

ATENTAMENTE.- DIPUTADA MARÍA LORENA MARÍN MORENO.- RÚBRICA.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura remitió a las Comisiones de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 166 Ter y se adiciona un artículo 166 Quater al Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Liliana Góllas Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma un artículo del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada Araceli Casasola Salazar y la Diputada Claudia González Cerón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Lorena Marín Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 353 del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Beatriz García Villegas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Por razones de técnica legislativa y en atención del principio de economía procesal, las comisiones determinamos realizar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un Proyecto de Dictamen y Decreto en el que se expresa el resultado del estudio y el cuerpo normativo correspondiente.

Agotado el estudio de las iniciativas de decreto y discutido a satisfacción de las comisiones unidas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 166 Ter y se adiciona un artículo 166 Quater al Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Liliana Góllas Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Fue sometida en ejercicio del derecho referido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con apego al estudio que llevamos a cabo desprendemos que, mediante la iniciativa de decreto se busca reformar el Código Penal, para establecer como tipo penal el delito de revelación o difusión indebida de imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite, así como para incorporar agravantes cuando sea cometido en perjuicio de niñas, adolescentes o mujeres y cuando sea cometido por servidores públicos.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma un artículo del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada Araceli Casasola Salazar y la Diputada Claudia González Cerón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Fue sometida a la aprobación de la Legislatura, de conformidad con el derecho mencionado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio que realizamos, las y los integrantes de las comisiones, advertimos que, mediante la iniciativa de decreto se proponen adecuaciones legales para que ningún servidor público que se encuentre en el área de la procuración y administración de justicia, difunda, entregue, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, reproduzca, comercialice, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Lorena Marín Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Fue sometida a la aprobación de la Legislatura, conforme el derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las y los integrantes de las comisiones, con sujeción al estudio desarrollado, apreciamos que, la iniciativa de decreto tiene por objeto reformar la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México, en materia de difusión de información relacionada con cadáveres.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 353 del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Beatriz García Villegas, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Fue sometida a la aprobación de la Legislatura, en observancia de lo preceptuado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En términos del estudio encomendado, las y los integrantes de las comisiones, encontramos que la iniciativa de decreto tiene por objeto reformar el artículo 353 del Código Penal del Estado de México, sobre Delitos Cometidos por Servidoras y Servidores Públicos de la Procuración y Administración de Justicia.

Del estudio que las y los integrantes de las comisiones sustanciamos, sobre las cuatro iniciativas elaboramos el Proyecto de Decreto que contiene las coincidencias y aquello que estimamos procedente legislar en la materia.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, acorde con lo normado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la faculta para expedir leyes y decretos en todos los ramos de la administración de gobierno.

Coincidimos con las iniciativas en cuanto a que, el artículo 1º, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo deber del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, conforme lo regule la ley aplicable.

Por otra parte, destacamos que el artículo 20, apartado "A", Fracción Primera de la citada norma constitucional determina que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por lo que, la protección de las víctimas del delito es obligación de todo servidor público, siendo estos, parte de los motivos de las iniciativas.

Más aún, resaltamos que buscan: establecer un tipo penal autónomo que establezca previsión de sanciones para las personas que de manera indebida revelen o difundan imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite; instituir agravantes para los casos en los cuales la información difundida o revelada constituye una posible lesión a la dignidad o a la memoria de las víctimas directas o indirectas de un hecho con apariencia de delito; fortalecer la protección legal a los derechos de las víctimas; y combatir la violencia mediática de género.

En este sentido, es evidente que, sobre todo, las propuestas legislativas se encaminan a la protección de las niñas, adolescentes y mujeres, con base en los derechos humanos y que son concordantes con las normas constitucionales y con el marco normativo internacional sobre protección a las mujeres y respeto de los principios de igualdad y no discriminación. En consecuencia, se trata de un basamento legal en favor de las víctimas del delito, que responde a las propias demandas de la sociedad ante conductas ilícitas que requieren de una debida y oportuna regulación.

Es evidente que las iniciativas se apoyan en lamentables antecedentes de los que se desprende que ante la comisión de un delito se utilizó y se dio un tratamiento incorrecto a evidencias como fotografías e imágenes, sin que mediare la resolución respectiva.

En consecuencia, creemos como se expresa en las iniciativas que tenemos la responsabilidad de otorgar instrumentos y mecanismos para evitar mayores daños a víctimas del delito y sus familiares.

Las iniciativas son congruentes con la dignidad humana, valor supremo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debe ser protegido, respetado y considerado más allá de la vida.

Como se expone en las iniciativas, las propuestas legislativas ratifican el compromiso con las mujeres mexiquenses, con los grupos en situación de vulnerabilidad y con el Sistema Judicial Penal y contribuirá y fortalecerá el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de México y preponderantemente, concurrirá a la prevención y preservación de los derechos humanos en el Estado de México.

Por lo tanto, estamos de acuerdo en adicionar el artículo 227 Bis., para que: “Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.”.

Del estudio conjunto de las iniciativas construimos un conjunto de disposiciones jurídicas que recogen lo relevante y viable de las propuestas, y se desarrolla en el Proyecto de Decreto correspondiente.

Por las razones expuestas, siendo manifiesto el beneficio social de las iniciativas de decreto y la protección que las mismas procuran a la dignidad humana, en contra de conductas ilícitas, y cumpliendo con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, las Iniciativas siguientes:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 166 Ter y se adiciona un artículo 166 Quater al Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Liliana Góllas Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma un artículo del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada Araceli Casasola Salazar y la Diputada Claudia González Cerón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Lorena Marín Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 353 del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Beatriz García Villegas, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de julio del año dos mil veintiuno.- **COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PROSECRETARIO.- DIP. JUAN MACCISE NAIME.- RÚBRICA.- MIEMBROS.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- RÚBRICA.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- RÚBRICA.- DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ.- RÚBRICA.- DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ.- RÚBRICA.- DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES.- RÚBRICA.- DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.- RÚBRICA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.-RÚBRICA.- DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ.- RÚBRICA.- DIP. CARLOS LOMAN DELGADO.-RÚBRICA.- DIP. GRITHEL FUENTES LÓPEZ.- RÚBRICA.- COMISIÓN ESPECIAL PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN.- PRESIDENTA.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- RÚBRICA.- SECRETARIA, DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR.- RÚBRICA.- PROSECRETARIA.- DIP. MA. MAYELA TRUEBA HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.- MIEMBROS.- DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ.- RÚBRICA.-DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO.- RÚBRICA. DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- RÚBRICA.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- RÚBRICA.- DIP. JULIANA FELIPA ARIAS CALDERÓN.- RÚBRICA.- DIP. TANECH SÁNCHEZ ANGELES.- RÚBRICA.**